

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 287 BIS 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 283 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

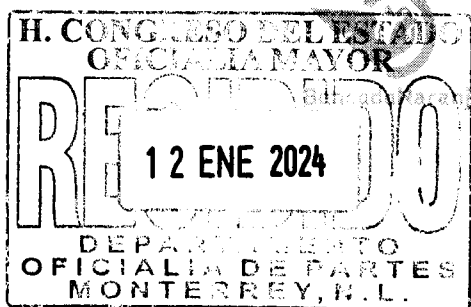
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



2 Sin anexos

Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elevado número de controversias del orden familiar en nuestro Estado genera, inevitablemente, un impacto en los hijos menores, quienes muchas veces quedan en situación vulnerable. En un escenario optimista se da el caso de que los padres convienen en el establecimiento de derechos y obligaciones con respecto a los hijos menores de edad.

Sin embargo, en un alto porcentaje de los casos la realidad es que existe incumplimiento de dichas obligaciones -que por su naturaleza y su especial importancia son de carácter irrenunciable- como la de proporcionar alimentos, dentro de los cuales de acuerdo con el Código Civil vigente, se incluye además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en

caso de enfermedad, así mismo respecto de hijos menores comprenden los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En ese contexto hay progenitores obligados alimentarios que sin razón alguna se niegan a cumplir voluntariamente con el otorgamiento de alimentos a los hijos menores de edad, no obstante que la ley de la materia mandata, y muchas veces existe también obligación convencional y judicial, de que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Nuestra legislación en materia penal reconoce como delito el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos a la persona con las que se tenga ese deber legal. También la legislación penal tipifica como delito a quien dolosamente se declara o se ubique en situación de insolvencia para no dar cumplimiento con las obligaciones alimentarias que por ley le corresponden.

No obstante, el marco jurídico existente en este tema, una práctica habitual que se ha venido presentando desde hace ya varios años es el que los deudores alimentarios realizan una serie de movimientos, administrativos, fiscales, laborales o de otra índole para simular ingresos menores a los que realmente reciben y así evitar cumplir cabalmente con las obligaciones alimentarias correspondientes.

Conforme a la legislación vigente, se castiga a los padres que injustificadamente incumplen con sus obligaciones, así como a los que en forma dolosa se posicionan en situación de insolvencia, es decir, sin ingresos producto de un trabajo formal o informal, siendo necesario.

En este orden de ideas y partiendo de la premisa de que toda norma es perfectible, se propone incluir en el Código Penal la aludida práctica, tan común en la actualidad para no cumplir correctamente con la obligación de proporcionar alimentos.

Conviene en este momento recordar que los derechos de los hijos menores de edad, están contenidos en el tratado internacional de fecha 20 de noviembre de 1989, denominado **Convención Sobre los Derechos de los Niños**, en donde se estableció en el artículo 3 que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".

A su vez, en artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se establece en lo conducente los derechos de los niños al señalar que:

"La niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la

satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad."

En este contexto es que resulta necesario reforzar las medidas de protección y/o disuasiones, tendientes a garantizar el derecho de los menores de edad a una pensión alimenticia justa y proporcional a los ingresos que el deudor alimentario realmente percibe y que se advierte de su modo de vivir, atentos a que, en la práctica, se observan situaciones que demeritan el superior interés de la infancia, categórico que nos obliga a, en todo momento, asumir una disposición activa hacia el perfeccionamiento del Ordenamiento Jurídico para la mejor protección de este sector poblacional.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se reformen algunos artículos del Código Penal del Estado, a fin de contribuir con el fortalecimiento de la institución civil de los "alimentos" en favor de los acreedores alimentarios, que generalmente es un sector vulnerable de la población.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
CAPITULO IV FALESDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I (...) II (...) III (...) IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.	CAPITULO IV FALESDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, AÚN SIN QUE SE LE TOMA PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: I (...) II (...) III (...) IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.	ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.
Sin correlativo	CAPÍTULO V BIS INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ

	COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE. EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.
ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.	ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 11 de julio de 2022 y turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en fecha 03 de agosto de 2022, asignándosele el número de expediente 15526/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para

su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 249; primer párrafo del artículo 287 BIS 3; y se adiciona el Capítulo V BIS que contiene el artículo 283 BIS, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO IV

FALSEDAD EN DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, **AÚN SIN QUE SE LE TOMA PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD O SIN QUE SE LE ADVIERTA QUE INCURRIRÍA EN DELITO SI SE CONDUCE CON FALSEDAD, ACTUALICE EN** ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I (...)

II (...)

III (...)

IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.

ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA.

CAPÍTULO V BIS

INSOLVENCIA ALIMENTARIA FRAUDULENTA

ARTÍCULO 283 BIS.- AL QUE DOLOSAMENTE SIMULE LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR UNA CANTIDAD MENOR A LA REALMENTE PERCIBIDA POR EL DEUDOR ALIMENTISTA EN COMPLICIDAD CON SU PATRÓN Y/O SOCIOS, CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR LA OBLIGACIÓN DE MINISTRACIÓN CORRECTA DE ALIMENTOS AL ACREEDOR O ACREEDORES ALIMENTARIOS CONFORME LO DETERMINA LA LEY Y/O RESOLUCIÓN JUDICIAL, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A CINCO AÑOS, ASÍ COMO EL PAGO DE TODAS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR CORRECTAMENTE.

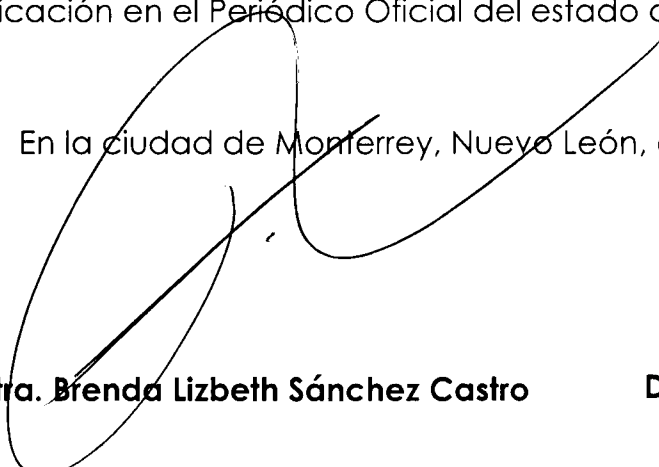
EL DELITO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ POR QUERRELA DE LA PARTE OFENDIDA O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE Y, A FALTA DE ÉSTE, EL MINISTERIO PÚBLICO PROCEDERÁ DE OFICIO, A RESERVA DE QUE PROMUEVA LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL.

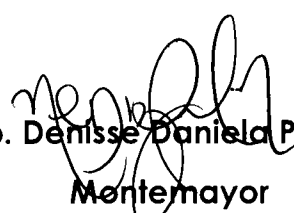
ARTÍCULO 287 BIS 3.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, EL AGREDIDO, ACUDIRÁ ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SOLICITE AL JUEZ QUE DECRETE ALGUNA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CÓDIGO.

TRANSITORIOS

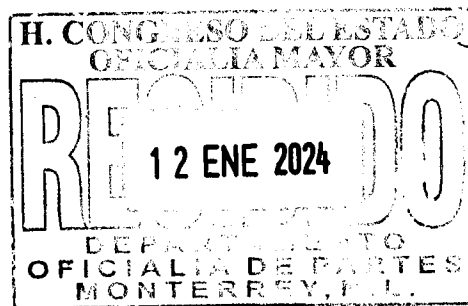
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León. -SIA-



14:23